

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

Las Leyes y demás disposiciones de carácter oficial, son obligatorias por el solo hecho de publicarse en este periódico.

TOMO LXXIII.

PACHUCA DE SOTO. 1º DE MAYO DE 1940.

NUM. 17

Este periódico se publicará los días 1º, 10 y 24 de cada mes.

Las suscripciones se reciben en la Administración de Rentas de cada Distrito y al precio de cada número más de diez centavos, por suscripción mensual.

Las ediciones sueltas o sueltas, valen tanto como las de suscripción. Se expenden en las Administraciones de Rentas.



Dirección:

Secretaría General del Gobierno
Registrada como artículo de fe, con
fecha 21 de septiembre de 1931.

Los remitidos y avisos se dirigen a la dirección de este periódico y según el caso se insertarán gratis o a precios convencionales, conforme a los artículos 110 y 111 de la ley orgánica de Hacienda. Los avisos, ediciones, etc., que se remitan de cualquier parte del Estado, se publicarán si no vienen acompañados del certificado de autenticidad de la respectiva Administración o Encargado de Rentas.

Con el objeto de facilitar la oportuna publicación de Edictos, Avisos y demás disposiciones de carácter legal que emitan los poderes públicos, así como para evitar inconvenientes de cualquier índole, se acuerda a las personas interesadas, así como los CC. Administradores y Rematadores de Rentas del Estado, en virtud de la Ley de Hacienda en vigor, así como para evitar inconvenientes de cualquier índole, se acuerda a las personas interesadas, así como los CC. Administradores y Rematadores de Rentas del Estado, en virtud de la Ley de Hacienda en vigor, así como para evitar inconvenientes de cualquier índole, se acuerda a las personas interesadas, así como los CC. Administradores y Rematadores de Rentas del Estado, en virtud de la Ley de Hacienda en vigor.

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

PODER EJECUTIVO

2567/2º

Vista para resolver la solicitud presentada por la Cooperativa Minera de "Dos Carlos", que solicita la expropiación de la ex-Hacienda de Guadalupe, propiedad que fue de la antigua Compañía de "Dos Carlos", S. A., y

Considerando Primero:—Que los promotores exponen como fundamento de la expropiación que solicitan, los siguientes motivos:

(a).—La imprescindible necesidad que tienen de utilizar el tiro de nombre "La Necesidad", que se encuentra en la mencionada ex-Hacienda de Guadalupe, para proceder a la explotación de los fondos llamados "Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto y Septiembre".

(b).—La conveniencia indispensable de instalar en la mencionada Hacienda concentradoras para el lavar de jales.

(c).—La construcción de casa obrera para los obreros y demás trabajadores de la Cooperativa, y

(d).—La construcción del campo deportivo de los obreros.

Considerando Segundo:—Que según informe del Departamento de Catastro y Obras Públicas del Gobierno del Estado, manifestado que efectivamente es indispensable para los trabajos mineros la utilización del tiro a que se refieren los promotores y la construcción de la planta de concentradora para lavar el lavado de los jales.

SUMARIO:

PODER EJECUTIVO.

2567. —La Cooperativa Minera de "Dos Carlos", solicita la expropiación de la ex-Hacienda de Guadalupe de esta Ciudad. —145-46.

SECCION AGRARIA.

3785. —Resolución en el expediente de dotación de ejidos al poblado de "Tepozán", Municipio de Apan, Estado de Hidalgo. —146-47-48-49.

6789. —Resolución en el expediente de amitación de ejidos al poblado de "XIGUI" del Municipio de Alfajayuta, ex-Distrito de Ixmiquilpan, de este Estado. —146-51.

AVISOS Judiciales y Diversos —151-52

Considerando Tercero:—Que el artículo 1º del Decreto 423 de 15 de septiembre de 1937 establece que en casos de utilidad pública que dan origen a la expropiación según aparece de la fracción 7ª de la misma Constitución, desarrollo y ejecución de los ejidos que son susceptibles de explotación y en los términos de la fracción 9ª del mismo ordenamiento: la creación, fomento, desarrollo de una empresa para beneficio de la colectividad en los términos de la fracción 3ª, y construcción, desarrollo, ampliación y mantenimiento de las poblaciones, la construcción de hospitales, escuelas, parques, jardines, campos deportivos y de cualquier otra obra destinada a prestar servicios de beneficio colectivo.

Considerando Cuarto:—Que en el expediente para la explotación de los fondos llamados "Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto y Septiembre", de la Cooperativa Minera de "Dos Carlos", es indispensable utilizar el tiro de nombre "La Necesidad" que se encuentra ubicado dentro de la ex-Hacienda de Guadalupe, así como el

establecer en el lugar, plantas concentradoras para efectuar el lavado de los jales y demás construcciones como complemento de estos trabajos así como el establecer el Centro Deportivo y habitaciones obreras de los socios, cosas a que está obligada la empresa en los términos del artículo 123 fracción de la C. P., en que se establece que en toda negociación Agrícola, Industrial, Minera o de cualquier otra clase está obligada a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, así como a establecer escuelas y demás servicios necesarios a la Comunidad.

Considerando Quinto.—Que el artículo 27 Constitucional en su fracción 6ª establece la facultad para los Estados de determinar los casos en que sea de utilidad pública la expropiación de la propiedad privada, facultando a la Autoridad Administrativa para hacer la declaración correspondiente y tomándose como base de la indemnización, la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las Oficinas Catastrales o Recaudadoras, ya sea que este valor haya sido reconocido por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base.

Considerando Sexto.—Que habiéndose pedido el valor fiscal de la propiedad al Administrador de Rentas de este Distrito en donde se encuentra empadronada la finca de referencia, informó que tiene un valor fiscal de \$ 20,000.00 VEINTE MIL PESOS.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 2-4-10-19 y 20 del Decreto 428 de 15 de septiembre de 1937, debe resolverse y se resuelve:

Primero.—Se declara la expropiación por causa de utilidad pública de la ex-Hacienda de Guadalupe propiedad antiguamente del señor Enrique Casas Alariste y actualmente del señor Jorge F. Hirschfeld, situada en la calle del Hospital número 5 de esta ciudad, que tiene por linderos los siguientes: Al Norte con la calle de Corregidora; al Este con la Colonia Obrera; al Sur con la Colonia Madero y al Oeste con el Hospital Civil, casas habitacionales de la ex-Compañía "Dos Carlos" y Parque Hidalgo, con una superficie en total de seis hectáreas cuarenta y tres aras y dieciocho centáreas.

Segundo.—Esta expropiación tendrá por objeto la utilización del terreno "La Necesidad", que se encuentra dentro de la misma y para explotarse los fundos llamados "Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto y Septiembre", propiedad de la Cooperativa Minera de "Dos Carlos", S. C. L., así como para establecer en ella las plantas concentradoras para efectuar el lavado de los jales; para construcción de las casas obreras de los miembros de la Cooperativa y demás trabajadores que en ella prestan sus servicios y para el establecimiento del campo Deportivo y demás servicios necesarios para la Comunidad que allí deben establecerse.

Tercero.—El importe de la indemnización es la cantidad de \$ 20,000.00 VEINTE MIL PESOS que deberán ser depositados en el Banco de México Sucursal en esta Ciudad, a disposición de la persona expropiada que lo es el señor Jorge F. Hirschfeld que aparece registrado en los padrones fiscales o de quien acredite su mejor derecho.

Cuarto.—Publíquese esta resolución en el Periódico Oficial del Estado por una sola vez.

Quinto.—Notifíquese personalmente al señor Jorge F. Hirschfeld o en su defecto hágase una segunda publicación en el Periódico Oficial del Estado con el fin de que el interesado pueda hacer valer sus derechos dentro del término de los quince días siguientes a la última publicación y una vez transcurrido este plazo o resuelta la oposición si existiere, procédase a la ocupación material de los bienes expropiados entregándolos para el cumplimiento de esta resolución, a la Cooperativa Minera de "DOS CARLOS".

Así lo resolvió y firmó el señor Licenciado Javier Rojo Gómez, Gobernador Constitucional del Estado, ante su Secretario que da fe.

Pachuca de Soto, a los veintitrés días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta.—Lic. Javier Rojo Gómez, Lic. Manuel Yáñez — Rúbricas.

SECCION AGRARIA.

RESOLUCIONES

3298

Al margen un sello que dice:—República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Agraria Mixta.

VISTO en revisión el expediente sobre dotación de ejidos promovido por los vecinos del poblado TEPOZAN, Municipio de Apam, Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero.—Por escrito de 4 de agosto de 1935 los vecinos de dicho núcleo solicitaron del C. Gobernador de la mencionada Entidad Federativa, dotación de tierras por carecer de ellas para satisfacer sus necesidades económicas.

Resultando Segundo.—Turnada la solicitud a la Comisión Agraria Mixta, esta Autoridad inició la tramitación del expediente el 12 de agosto de 1935, habiéndose publicado la propia solicitud en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con fecha pendiente al 1º de septiembre del mismo año.

Resultando Tercero.—El censo fue levantado el día 20 de diciembre de 1935 con la intervención de los 3 representantes de ley, habiéndose obtenido

un resultado de 152 habitantes, de los cuales 64 son jefes de familia y 47 capacitados.

Revisado que fué el censo a que se hace referencia se llegó al conocimiento de que el número correcto de capacitados es el de 58, por lo que dicho número servirá de base para la presente resolución.

La parte presunta afectada objetó a la mayoría de los empadronados, unos por carecer del requisito de vecindad y los restantes por no dedicarse a la agricultura, pero dichas objeciones no fueron comprobadas debidamente por lo que no se tomarán en consideración al hacerse la revisión del censo de referencia.

Resultando Cuarto.—Dentro del radio de 7 kilómetros y como afectables para el presente caso se encuentran los siguientes predios:

San José Coliuca, propiedad del Sr. Miguel Méndez, según informes del Registro Público de la Propiedad. Al resolverse en definitiva la dotación de Texoyo, que se resuelve en conjunto con el presente caso por tratarse de solicitudes de poblados que se encuentran dentro de una misma región, de conformidad con las disposiciones del artículo 66 del Código Agrario, se reservaron para la presente dotación 108 Ha. de temporal.

San Isidro Coliuca, propiedad del Sr. José Méndez (Sucesión del Sr. José Méndez, ya terminada) 2 lotes de esta finca se encuentran situados en el Estado de Hidalgo y 2 en el de Puebla, los 2 primeros o sean los de Hidalgo, tienen una extensión superficial de 187 Ha. de temporal, según datos planimétricos, y los 2 restantes, cuya ubicación está en Puebla, se componen de 273-22-93 Ha según informes del Registro Público de la Propiedad.

El mismo Registro Público de la Propiedad manifiesta, que la expresada finca fue aplicada como consecuencia de división de bienes entre los herederos de la Sucesión Testamentaria del señor José Méndez, según escritura de 17 de abril de 1935 registrada el 31 de marzo de 1936, en la siguiente forma:

- Lote 1.—Adjudicado al Sr. Felipe Méndez.
- Lote 2.—Adjudicado a la Sr. Isabel Romero Vda. de Méndez.
- Lote 3.—Adjudicado al Sr. Javier Méndez.
- Lote 4.—Adjudicado al Sr. Mariano Méndez.

Resultando Quinto.—Durante la tramitación del expediente los Sres. Felipe, Mariano y Javier Méndez y la Sra. Isabel Romero Vda. de Méndez, presentaron alegatos manifestando en concreto lo siguiente: que son propietarios individualmente de 4 lotes que formaban la finca de San Isidro Coliuca los que obtuvieron por concepto de aplicación de bienes como herederos de la Sucesión Testamentaria

del Sr. José Méndez, de acuerdo con la escritura de división de 17 de abril de 1935, registrada el 31 de marzo de 1936, las que según ellos resultan inafectables de conformidad con la Ley Agraria, en primer término porque el reparto de bienes se efectuó antes de que fuera dictada la Resolución Presidencial respectiva, y en segundo lugar, por ser pequeñas propiedades inafectables.

Resultando Sexto.—La Comisión Agraria Mixta con fecha 9 de diciembre de 1936 emitió su dictamen proponiendo se dotara el poblado solicitante con una superficie de 294 Ha. de las que 216-40 Ha. serían de labor de temporal y 77-60 Ha. de agostadero para cría de ganado, tomándose dichas superficies de la manera siguiente: de Coliuca 187 Ha. siendo 147 Ha. de labor de temporal y 40 Ha. de agostadero para cría de ganado y de la Presa, 107 Ha. siendo 69-40 Ha. de labor de temporal y 37-60 Ha. de agostadero para cría de ganado.

Sometido que fué dicho dictamen a la Consideración del C. Gobernador del Estado dicho funcionario con fecha 11 de diciembre de 1936, dictó su fallo confirmando en todas sus partes el dictamen producido por la Comisión Agraria Mixta, habiéndose dado la posesión en cumplimiento de su mandamiento con fecha 4 de enero de 1937.

Con los elementos anteriores el Departamento Agrario emitió su dictamen; y

Considerando Primero.—El Presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código vigente, por haberse instaurado el expediente que se estudia durante la vigencia del propio ordenamiento.

Considerando Segundo.—La capacidad del poblado solicitante para obtener ejidos, ha quedado demostrada al comprobarse que en el mismo existen 58 individuos con derecho a dotación; los que carecen de las tierras que les son indispensables para satisfacer sus necesidades; y porque se comprobó que dicho núcleo no se encuentra comprendido en ninguno de los casos de excepción a que se refiere el artículo 42 del citado Código Agrario.

Considerando Tercero.—Los fraccionamientos afectados en la hacienda de San Isidro Coliuca, no surte efectos en materia agraria por estar los artículos 36 y 176 del Código Agrario.

Considerando Cuarto.—Los alegatos presentados por los Sres. Felipe, Mariano y Javier Méndez y la Sra. Isabel Romero Vda. de Méndez, carecen de fundamento legal porque ya no surten efectos en asuntos agrarios los juicios testamentarios, por haber sido modificado totalmente el artículo 37 del Código Agrario y por consiguiente, son de reconocerse únicamente las fechas de las inscripciones en el Registro Público de la Propiedad, por lo que no obstante haberse hecho la aplicación de bienes

con fecha 17 de abril de 1935, según escritura correspondiente, y registrados los fraccionamientos el 31 de marzo de 1936, fecha posterior a la iniciación e instauración del expediente que se resuelve y a la publicación de la solicitud de ejidos que son de 12 de agosto y 19 de septiembre de 1935, respectivamente, para los efectos de los artículos 36 y 176 del mencionado Código Agrario, deben de considerarse como una sola propiedad los distintos lotes en que se dividió la Finca de San Isidro Coliuca, cuya superficie es superior a la señalada como afectable por el artículo 51 del Citado Ordenamiento.

En resumen, teniendo en cuenta las disposiciones introducidas al artículo 66 del Código Agrario, referentes a que los expedientes cuyos poblados se encuentran situados dentro de un mismo radio, deben de resolverse en conjunto y proporcionalmente, y como en estas condiciones están los de Tepozán y Coliuca, la superficie afectable de que se dispone se distribuye en la forma que sigue: 73-50 Ha. de temporal para Tepozán y 73-50 Ha. de igual calidad para Coliuca (lotes ubicados en el Estado de Hidalgo, de los Sres. Felipe Méndez e Isabel Romero Vda. de Méndez), en atención a que indistintamente es afectable con ambos poblados, y además porque las necesidades agrícolas de los vecinos del aludido poblado de Tepozán, se cubren en su mayor parte con los terrenos de cultivo o cultivables de que se dispone dentro del contorno de afectación. Por último, la superficie que le resta después de estas afectaciones es de 813-22-93 Ha. consideradas como de temporal.

Considerando Quinto.—En vista de lo expuesto y teniendo en cuenta que la superficie disponible de las fincas están ubicadas dentro del radio legal de afectación deben ser distribuidas proporcionalmente entre el poblado solicitante y otros de la región, procede modificar el fallo dictado por el C. Gobernador del Estado de Hidalgo con fecha 11 de diciembre de 1936, dotar al poblado solicitante con una extensión superficial de 514-62-50 Ha. de las que 366-12-50 Ha. serán de temporal y 55-50 Ha. de agostadero laborable y 93 Ha. de agostadero para la cría de ganado y cerril, tomándose dicha superficie de la manera siguiente: de la finca de San José Coliuca, propiedad del Sr. Miguel Méndez 108 Ha. de temporal; de la finca de San Isidro Coliuca, propiedad del Sr. José Méndez, ya concluida, 73-50 Ha. de temporal; de la finca de la Presa, propiedad de la Sucesión de la Sra. Rafaela Vargas, 175-50 Ha. siendo 120 Ha. de temporal y 55-50 Ha. de agostadero laborable; de la finca de El Mexicano, perteneciente a la Srita. C. García, 157-62-50 Ha. siendo 64-62-50 Ha. de temporal, 82 de agostadero para la cría de ganado y 11 Ha. de cerril.

Con la superficie laborable podrán formarse 52 parcelas y fracción, incluyendo la parcela escolar y los terrenos de agostadero para cría de ganado y cerril se destinarán para cubrir las necesidades del poblado beneficiado y en virtud de no haber tierras dentro del radio de 7 kilómetros se dejan a salvo los

derechos de 7 individuos para que promuevan creación de un nuevo centro de población agrícola.

Considerando Sexto.—Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el Territorio Nacional debe apercibirse a la comunidad beneficiada con esa dotación que queda obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga superficie dotada.

Por todo lo expuesto y con apoyo en los artículos 21 inciso b. del 42 interpretado a contrario sensu 47, 49 y demás relativos del Código Agrario, suscrito Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario resuelve;

Primero.—Es procedente la dotación de ejido solicitada por los vecinos del poblado de Tepozán Municipio de Apam, Estado de Hidalgo.

Segundo.—Se modifica el mandamiento del Gobernador de la citada Entidad Federativa dictado el 11 de diciembre de 1936.

Tercero.—Se dota a los vecinos del mencionado poblado de Tepozán con una superficie total de 514-62-50 Ha. (quinientas catorce hectáreas, sesenta y dos áreas, cincuenta centiáreas) de las que 366-12-50 (trescientas sesenta y seis hectáreas, doce áreas, cincuenta centiáreas) serán de temporal y 55-50 Ha. (cincuenta y cinco hectáreas, cincuenta áreas) de agostadero laborable y 93 Ha. (noventa y tres hectáreas) de agostadero para cría de ganado y cerril que se tomarán en la forma siguiente: de la finca de San José Coliuca, propiedad del Sr. Miguel Méndez 108 Ha. (ciento ocho hectáreas) de temporal; de la finca de San Isidro Coliuca, propiedad del Sr. José Méndez (Sucesión del Sr. José Méndez, ya concluida) 73-50 (setenta y tres hectáreas, cincuenta áreas) de temporal; de la finca de La Presa, propiedad de la Sucesión de la Sra. Rafaela Vargas, 175-50 Ha. (ciento setenta y cinco hectáreas, cincuenta áreas) de las que 120 Ha. (ciento veinte hectáreas) serán de temporal y 55-50 Ha. (cincuenta y cinco hectáreas, cincuenta áreas) de agostadero laborable; y de la finca de El Mexicano, perteneciente a la Srita. C. García, 157-62-50 Ha. (ciento cincuenta y siete hectáreas, sesenta y dos áreas, cincuenta centiáreas) de las cuales 64-62-50 Ha. (sesenta y cuatro hectáreas, sesenta y dos áreas, cincuenta centiáreas) serán de temporal, 82 (ochenta y dos hectáreas) de agostadero para de ganado y 11 Ha. (once hectáreas) de cerril.

Las anteriores superficies pasarán a poder del poblado beneficiado con todos sus usos, afecciones, costumbres y servidumbres, localizándose de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario.

Cuarto.—Al ejecutarse el presente fallo, deberán fijarse las zonas de protección a los edificios y demás construcciones a que se refiere el artículo 47 del Código Agrario vigente.

Quinto.—Se dejan a salvo los derechos de las capacitadas a quienes se alcanza a señalarles parcelas a fin de que gestionen la creación de un nuevo centro de población agrícola.

Sexto.—Para cubrir la presente dotación se decreta la expropiación de las tierras indicadas, dejando a salvo los derechos de los propietarios afectados para que reclamen la indemnización correspondiente de acuerdo con la Ley.

Séptimo.—Esta resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la posesión total de los terrenos que la misma comprende a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados:

a.—A sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica, agrícola y social dicte el Gobierno Federal.

b.—A controlar y a conservar en buen estado el tránsito por caminos vecinales en la parte que les concierne.

c.—A cumplir las disposiciones que dicte el Departamento Forestal por lo que se refiere a conservación, restauración y propagación de sus bosques y arbolados.

Por lo tanto, deben cooperar con las Autoridades Municipales, del Estado, de la Federación en todo caso de incendio de los bosques de su región estatales prohibido, en términos absolutos, ejecutar todo acto que destruya sus bosques y arbolados.

Les será autorizada la explotación de sus bosques cuando el Departamento Agrario lo haya autorizado en comparativa forestal y cuando sean otorgados, en caso de que necesiten crédito por la institución que señale el Gobierno Federal, quedando prohibido, con sanción de nulidad, todo acto o contrato que contravenga este punto resolutivo, así como todo acto o contrato de venta o arrendamiento de sus montes en pie y la intercesión de personas o empresas ajenas al ejido en los casos de que se trata.

Corresponderá al Departamento Agrario la constitución y organización de la Sociedad Cooperativa Forestal, así como la contratación de sus productos, y en caso necesario, y previa la autorización del Departamento Agrario o de la Delegación Agraria correspondiente, el Departamento Forestal y la Caza y Pesca podrá intervenir en la constitución y organización de la Sociedad Cooperativa Forestal Ejidal que se forme.

No se les permitirá, ninguna tala, en las extensiones de bosques que se hayan declarado o que se declaren Parque Nacional o Reservas Forestales Nacionales, ni en los cuartos polígonos, aprovechamiento de los bosques y arbolados que se impliquen su preservación o destrucción.

Se remitirá de tanto de esta resolución al Departamento Forestal, para que este Organismo del Ejecutivo proceda a dictar y a poner en práctica las medidas reglamentarias conducentes.

Octavo.—Inscribire en el Registro Público de la Propiedad las modificaciones que sufren los inmuebles afectados por virtud de esta expropiación y el presente fallo en el Registro Agrario Nacional publicando esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; notifíquese y ejécutese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión en México, a los dos días del mes de marzo de mil novecientos treinta y ocho.

Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Grisio Vargas—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

Es copia debidamente cotejada con su original.—Sufragio Efectivo. No Reelección.—México, D. F., a 2 de marzo de 1938.—P. A. del Secretario General del Departamento Agrario. El Oficial Mayor. Ido Salvador Torres.

JSV/vam.—fg.—Cotejo: M. S.—Rúbrica.

Certifico, que la presente copia concuerda debidamente con la copia de su original.—Pacheco de Soto, marzo 26 de 1938.—Sufragio Efectivo. No Reelección.—El Delegado Agrario, Ido. Miguel Ángel Duarte.

4789

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Agraria Mixta.

VISTO para su resolución el expediente agrario número 1137, seguido en la Comisión Agraria Mixta, por ampliación de ejidos al poblado denominado XIGUI, del Municipio de Alfajayucan, ex-Distrito de Ixmiquilpan, de este Estado, y

Resultando Primero.—Que con fecha 18 de agosto de 1937, los vecinos del poblado antes citado, elevaron solicitud de ampliación de ejidos ante este Gobierno. La referida solicitud fue turnada a la Comisión Agraria Mixta, que declaró instaurado el expediente en sesión celebrada el día 25 del mismo mes y año; la publicación de Ley tuvo efecto en el número 42 del Periódico Oficial del Estado, correspondiente al 8 de noviembre de 1937.

Resultando Segundo.—Que la Comisión Agraria Mixta en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 63 fracción I y 64 del Código Agrario en vigor, procedió a la formación del censo agro-pecuario habiendo quedado integrada la Junta Censal en la forma que sigue: Re-

presentante de los vecinos, el C. Fidel Martínez y Representante de esa Oficina y Director de los trabajos censales, el C. Francisco G. Mendoza. La diligencia del levantamiento del censo agro-pecuario tuvo lugar el día 27 de enero del año próximo pasado, obteniéndose los siguientes resultados: Censo General de habitantes, 482, con 116 jefes de familia y 146 personas capacitadas. El censo pecuario está compuesto por 71 cabezas de ganado mayor y 192 de menor.

Resultando Tercero.—Que para la integración del expediente y cumplimentar lo ordenado por las fracciones II y III del artículo 63 Reglamentario la Comisión Agraria Mixta, tomó en consideración los siguientes datos que obran en su Sección Técnica. Las coordenadas Geográficas del poblado de que se trata, son 20 grados 28 minutos Latitud Norte y 99 grados 20 minutos Longitud Oeste del Meridiano de Greenwich; su clima es templado, en lo general aunque en invierno se dejan sentir muy fuertes heladas. El régimen de lluvias se inicia en junio y termina en octubre, siendo muy irregulares. Los cultivos principales son maíz, frijol y cebada y la vegetación espontánea está constituida por pirú, nopal, huizache, etc. Fincas afectables: Rancho El Bermejo, propiedad del Sr. Eustorgio Sánchez e hijos, con las siguientes superficies:

Riego	83-40-00 Hs.
Temporal	112-25-00 Hs.
Agost c. g.	302-55-00 Hs.
Cerril	409-60-00 Hs.
Casco etc.	9-00-00 Hs.
Total	916-80-00 Hs.

Esta finca al resolverse en provisional el expediente del poblado de Madhó, del Municipio de Alfajayucan, ex-Distrito de Ixmiquilpan, Hgo., fué considerada formando una Unidad Agrícola, por no estar dentro de las prescripciones del artículo 37 Reglamentario.

Resultando Cuarto.—Que durante la tramitación del expediente, no compareció ninguno de los propietarios notificados como presuntos afectados.

Con vista de los elementos anteriores y de los que obran en el expediente de Madhó, Hgo. la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen; y

Considerando Primero.—Que la solicitud de ampliación de ejidos promovida a favor de los vecinos del poblado de "Xigui", está fundada en los artículos 27 Constitucional y 21, 83 y demás relativos del Código Agrario en vigor.

Considerando Segundo.—Que durante la tramitación del expediente la Comisión Agraria Mixta, cumplió fiel y exactamente con lo dispuesto por los artículos 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68 y 83 de la Ley Reglamentaria de 9 de abril de 1934.

Considerando Tercero.—Que de la revisión minuciosa practicada a los documentos relativos a la formación de la diligencia censal, se viene en conocimiento de que existen 136 capacitados que reúnen los requisitos exigidos por el artículo 44 de la Ley de la Materia, para tener derecho a dotación ejidal; Estableciéndose así mismo la comprobación de la necesidad exigida por los artículos 21 y 83 de la citada Ley, para que proceda la presente ampliación de que se trata.

Considerando Cuarto.—Que tal como lo asienta en su dictamen la Comisión Agraria Mixta y en relación con estudio contenido en los Considerandos relativos de la Resolución dictada por el suscrito en el expediente agrario número 953, "Madhó", del Municipio de Alfajayucan, ex-Distrito de Ixmiquilpan, Hgo. es de aceptarse y se acepta la distribución de las tierras disponibles reservadas en dicha Resolución, para cubrir la ampliación ejidal del poblado a que se contrae el presente fallo, y por tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 55 Reglamentario, el ejido provisional quedará formado por una superficie total de 129 Hs. 65 As. 00 Cs. de terrenos que se tomarán íntegramente del Rancho de El Bermejo, en la siguiente forma: 12 Hs. 90 As. 00 Cs. de riego, 46 Hs. 75 As. 00 Cs., de temporal, y 70 Hs. 00 As. 00 Cs. de agostadero para la cría de ganado, en el concepto de que los de las dos primeras calidades, servirán para formar 9 parcelas ejidales, para igual número de capacitados, y los últimos, para usos de la comunidad.

Considerando Quinto.—Que de hecho, se aceptan como buenas las pruebas que obran en el expediente de Madhó, mismas que sirvieron para afectar la finca de que se trata y reducirla al mínimo de la pequeña propiedad.

Por todo lo expuesto anteriormente y con apoyo en los artículos 27 de la Constitución General de la República y 21, 83 y demás relativos del Código Agrario en vigor, el suscrito, Gobernador Constitucional del Estado, previo parecer de la H. Comisión Agraria Mixta, resuelve:

Primero.—Es legal y procedente la solicitud de ampliación de ejidos promovida ante este Gobierno por los vecinos del poblado denominado "Xigui", del Mpio. de Alfajayucan, ex-Distrito de Ixmiquilpan, de este Estado.

Segundo. — Es de ampliarse y se amplía el ejido del poblado antes citado, con una extensión total de 129 Hs., 65 As. 00 Cs. ciento veintinueve hectáreas sesenta y cinco áreas, de terrenos que por causa de utilidad pública y con cargo al Gobierno General de la Nación se tomarán íntegramente del Rancho El Bermejo, siendo 12 Hs. 90 As. 00 Cs., doce hectáreas, noventa áreas de riego, 46 Hs. 75 As. 00 Cs. cuarenta y seis hectáreas setenta y cinco áreas de temporal y 70 Hs. 00 As. 00 Cs. setenta hectáreas, de agostadero para la cría de ganado, en el concepto de que los de riego y temporal, servirán para los usos económico-individuales de los beneficiados y los de agostadero, para usos de la comunidad.

Para el riego de las tierras que de esa calidad se conceden, en su oportunidad, la Oficina de Aguas del Departamento Agrario, fijará la reglamentación correspondiente.

Tercero. — Las tierras pasarán a poder de los vecinos del poblado beneficiado, con todos sus usos, accesiones, costumbres y servidumbres así como con todo cuanto por Ley y naturaleza pudiera corresponderles; debiendo concederse al propietario afectado, los plazos que señala el Artículo 74 Reglamentario, para el levantamiento de las cosechas pendientes en los terrenos afectados, dejándose a salvo los derechos de ese mismo propietario, para que oportunamente haga las gestiones necesarias para obtener la indemnización que conforme a la Ley le corresponde.

Cuarto. — Se dejan a salvo los derechos de los capacitados a quienes por la carencia de tierras no se les fija parcela ejidal, para que en su oportunidad y como lo previene el artículo 58 de la Ley de la materia, soliciten la creación de un nuevo centro de población agrícola.

Quinto. — Se previene al Ingeniero ejecutor, que debe dejar debidamente deslindado y señalado el ejido que se concede a fin de evitar futuras dificultades con los colindantes.

Sexto. — Pásese esta Resolución al Comité Particular Ejecutivo, para su ejecución; publíquese en el Periódico Oficial del Estado para los efectos notificados correspondientes y elévese a la consideración del C. Presidente de la República, por conducto del H. Departamento Agrario.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, a los 25 días del mes de febrero de mil novecientos treinta y nueve

El Gobernador Constitucional del Estado, *Lic. Javier Rojo Gómez.* Rúbrica — El Secretario General de Gobierno, *Lic. Manuel Yáñez.* — Rúbrica.

La presente es copia al carbón de su original.

Pachuca de Soto, 8 de mayo de 1939.

El Srío. de la Com. Agraria Mixta, *Ing. Fernando Cruz Chávez.*

SECCION DE AVISOS

JUDICIALES

2538

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO

DE PACHUCA.

EDICTO.

Convócase personas refiérese artículo 1522 Código de Procedimientos Civiles a diligencia, inventarios y avalúo ordenada en juicio intestamentario de Eleuterio Alvarez Rodríguez que verificaráse once horas décimo día hábil y siguiente a tercera publicación este Edicto en Periódico Oficial y Observador.

Pachuca, Hgo., marzo 19 de 1940. — El Actuario, *Nicolás Franco.* 3—3

Administración de Rentas — Pachuca — Derechos enterados, abril 10 de 1940. — Recibido, abril 15 de 1940.

2538

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO

DE PACHUCA

EDICTO.

PRIMERA ALMONEDA.

Convócanse postores para remate de la casa y terreno número tres de la calle del Apartado, Colonia Obrera, de esta ciudad, embargada en juicio ejecutivo mercantil seguido por Eleazar Ruiz Sagredo contra Leoncio Ortega M. Linda: Norte, con propiedad de Juan Espinosa; Sur, Calle del Apartado; Oriente, Calle Pino Suárez y Poniente, propiedad de Jose Moreno Rosete. Se rematará en este Juzgado a las doce horas décimo día hábil siguiente a la tercera publicación en el "Periódico Oficial", debiendo anunciarse también tres veces en "El Observador" y en parajes públicos.

Servirá de base al remate la cantidad de SEISCIENTOS QUINCE PESOS, valor pericial.

Pachuca, abril 3 de 1940. — El Actuario, *Nicolás Franco.* 3—3

Administración de Rentas — Pachuca — Derechos enterados, abril 9 de 1940. — Recibido, abril 15 de 1940.

25

JUZGADO CONCILIADOR DEL MUNICIPIO DE APAM, HGO.

EDICTO

Convócase a las personas que se crean con derecho como herederos en el juicio intestado de Raymundo Sánchez, para que se presenten a deducirlo en este Juzgado dentro de los treinta días siguientes a última publicación de este edicto que se hará por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado.

Apam, Hgo., abril 8 de 1940.—El Secretario, *Enrique Uribe*. 3-8

Administración de Rentas.—Apam.—Derechos enterados, abril 9 de 1940.—Recibido, abril 15 de 1940.

2774

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE IXMIQUILPAN.

EDICTO DE REMATE

PRIMER AVISO

En el Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por don Margarito Salazar contra Don Porfirio Hernández, se mandó sacar a remate un predio rústico de labor de riego llamado «BONDO» situado en el Barrio del Cortijo de esta Cabecera, que linda: Al Norte, Sucesión de don Ricardo Honey; al Sur, propiedad de Martiniano Martín; Oriente, con Agapito Martín y Poniente con el Río Tula. Y de otro predio rústico llamado «BIMBALETE Y TEMPORAL» ubicado en el mismo barrio que linda: Norte, con camino público, Juan González y Gerónimo Uribe; Oriente, con vía pública; Sur, propiedad de Ponciano Martínez y Poniente, propiedad de don Hilario Rangel. Precio del avalúo que sirve de base al remate, del primer predio, UN MIL OCHOCIENTOS PESOS. \$1,800.00 CS., y del segundo, QUINIENTOS DIEZ Y SIETE PESOS SETENTA Y CINCO CENTAVOS. \$517.75 CS., siendo postura legal la que cubra las dos terceras partes del avalúo. La primera almoneda se verificará a las once horas en este Juzgado el décimo día hábil siguiente a la tercera publicación. La que tendrá verificativo de acuerdo con los Edictos que se publiquen en los Periódicos Oficial y Observador que se editan en la Ciudad de Pachuca. Quedan a disposición de los interesados los autos del mencionado juicio.

SE SOLICITAN POSTORES.

Ixmiquilpan, Hgo., abril 15 de 1940.—El Secretario, *Matilde Rangel y Domínguez*. 3-2

Administración de Rentas.—Ixmiquilpan.—Derechos enterados, abril 17 de 1940.—Recibido, abril 23 de 1940.

2778

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

EDICTO

Convócase a interesados en la sucesión de la señora MARIA DEL CARMEN DELGADO, vecina que fue de esta ciudad, para que se presenten a deducir de su derecho dentro de los treinta días siguientes a la

tercera publicación del presente en el Periódico Oficial del Estado y OBSERVADOR de esta localidad.

Pachuca, abril 22 de 1940.—El Actuario, *Nicolás Franco*. 3-2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, abril 22 de 1940.—Recibido, abril 28 de 1940.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

EDICTO

Convócanse a los que se crean con derecho a la herencia de Pascuala Hernández, para que comparezcan y deducirlo en este Juzgado a los treinta días siguientes a la última publicación de este edicto por tres veces consecutivos en el Periódico Oficial y Observador de esta Ciudad.

Pachuca, 22 de abril de 1940.—El Actuario, *Nicolás Franco*. 3-2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, abril 22 de 1940.—Recibido, abril 23 de 1940.

MINERIA.

2901

NEGOCIACION MINERA LA CRUZ Y TODOS

SANTOS.

NOTIFICACION

Por acuerdo de la Junta Directiva, se amplía el día de la Convocatoria para Junta General de accionistas que debe celebrarse en esta ciudad, en el Hotel Grenfell, a las 10 horas del día 9 del próximo mes de Mayo, con el siguiente punto:

V.—Informe y lectura de las reformas concertadas al contrato de explotación de las minas de la Negociación, consignadas en escritura de 23 de Mayo de 1935 entre la «Nueva Cia. Minera La Cruz y Todos Santos S. A.» y la «Compañía de Real del Monte y Pachuca». Discusión y ratificación, en su caso, de las expresadas reformas, por la Junta General.

Como se indica en la Convocatoria de referencia tienen derecho de asistir a esta Junta General los accionistas aviadores y aviadores de la Negociación, así como los tenedores de Bonos de la emisión de «San Rafael y Cruz». Unos y otros deberán justificar su calidad de accionistas, los primeros presentando las acciones de propiedad; los segundos por el Registro de accionistas aviadores, y los últimos presentarán los títulos al portador que les pertenezcan.

Pachuca, Hgo., 22 de abril de 1940.—Secretario, *Isidro de la Huelga*.

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, abril 22 de 1940.—Recibido, abril 30 de 1940.